

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0795/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

Porque no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes para poder atender a la solicitud



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Dictámenes, falta de exhaustividad, artículo 211.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0795/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0795/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163123000132.

II. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a mediante el oficio CDMX/SOBSE/UT/301/2023 y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/064/2023 de fecha ocho y siete de febrero, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y por el Enlace designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El nueve de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante el oficio CDMX/SOBSE/SUT/441/2023 y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/114/2023 y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/087/2023, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia, el Enlace Designado por la Dirección General de Obra para el Transporte ante la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el nueve de febrero, es decir, al primer día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. **-Requerimiento único.-**

Aunado a ello, en *Datos complementarios*, la parte recurrente señaló: *En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que el área competente para conocer de lo solicitado es el Enlace Designado por la Dirección General de Obra para el Transporte ante la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, a la que fue turnada la solicitud y que emitió respuesta al tenor de lo siguiente:
- *“Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección*

General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Aunado a ello, la Secretaría informó que turnó nuevamente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales en donde informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los documentos y registros, reiteró que no existe antecedente alguno de dicha información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes para poder atender a la solicitud. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes para poder atender a la solicitud. **-Agravio único. -**

Al respecto, debe señalarse que la parte recurrente solicitó:

- Copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

A cuyas peticiones el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el Enlace Designado por la Dirección General de Obra para el Transporte ante la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales.

Al respecto, en primer término, debe decirse que la Ley de Transparencia, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Para cumplir con los preceptos normativos referidos, se desprende que el Sujeto Obligado debe turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que se encuentra la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, de conformidad el *Manual*

*Administrativo*⁵ que establece que dicha Dirección es competente para conocer del tema del proyecto de ampliación y reforzamiento de la Línea 12 del Metro y, ello, tomando en consideración que el interés de quien es solicitante es allegarse de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México.

No obstante lo anterior, de la revisión de dicho Manual se extrajo que la Secretaría cuenta con otras unidades administrativas que podrían conocer de lo petitionado, sin que se advierta un pronunciamiento expreso respecto de lo requerido, tal es el caso de la **Dirección General de Obras para el Transporte**, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

“ ...

PUESTO: Dirección General de Obras para el Transporte

Atribuciones Específicas:

...

Artículo 208. Corresponde a la Dirección General de Obras para el Transporte:

- I. Coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública;
- II. Colaborar con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, en la planeación, realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México;
- III. Planear, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- IV. Elaborar estudios, proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de infraestructura para el transporte y su equipamiento;
- V. Establecer y vigilar los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones de la infraestructura para el transporte;

⁵ Consultable en:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/f0f/844/63bf0f844a7d5792816469.pdf>

...”

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Obras para el Transporte** cuenta con la facultad de coordinar los trabajos de construcción de obras de infraestructura para el transporte, así como colaborar con dependencias diversas en la realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, ampliar, construir y supervisar las obras de infraestructura para el transporte de la Ciudad de México.

Ahora bien, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud únicamente a la **Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales**, sin haberla turnado ante la **Dirección General de Obras para el Transporte**, violentando así, lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia previamente citado.

Ahora bien, por lo que hace a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, si bien es cierto emitió respuesta sobre lo requerido, la misma no es congruente con las atribuciones con las que cuenta, derivado del *Manual* en donde se observó puede realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Al contrario, dicha área se limitó a señalar que *dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección*.

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a revisar primeramente la liga electrónica proporcionada por

la parte recurrente al momento de presentar su solicitud de información, observando que esta remite de manera directa al portal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad De México, en la cual se encuentra la publicación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, bajo el rubro: **“Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro,”**⁶, la cual se inserta a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CDMX / Secretarías / SEGOB
[Transparencia](#)
[Atención Ciudadana](#)
[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

Menú

Buscar

Notas

Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro

Publicado el 01 Junio 2021

BOLETÍN

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

- *Con la participación de 41 brigadas se concluyó la inspección física de los viaductos elevados de las líneas 4, 9, B y 12 del STC Metro*
- *Expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados; gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que puede ser consultada por especialistas*

El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).

El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Añadió que, a partir de la información que se generó en esta primera revisión, se llevaron a cabo unas segundas revisiones y pruebas de laboratorio en algunos materiales, para estar en condiciones de emitir los dictámenes correspondientes.

Con relación a los trabajos de la empresa DNV-GL, la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, informó que hoy visitaron el Taller de Mantenimiento de Tláhuac, en donde se resguardaron las evidencias, para conocer el protocolo propuesto por la Fiscalía General de Justicia sobre la recopilación y realización de las pruebas en metal.

Nota de la cual se desprende lo siguiente:

- Que en conferencia de prensa el Secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).
- El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Adicional a lo anterior, de la investigación realizada por esta Ponencia, se encontró la siguiente Nota Informativa⁷: **“CONCLUYE SOBSE REVISIÓN FÍSICA DE LA LÍNEA 9 DEL METRO”**, Publicada el día veintiuno de Mayo de dos mil veintiuno, la cual se inserta a continuación:

Notas

CONCLUYE SOBSE REVISIÓN FÍSICA DE LA LÍNEA 9 DEL METRO

Publicado el 21 Mayo 2021

Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

- Las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron ayer la revisión física en Línea 9 y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.

Como parte de los trabajos de dictaminación estructural de los tramos elevados del Sistema de Transporte Colectivo Metro, el secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que, el día de ayer concluyó al 100 por ciento la inspección física de los 4.9 km de tramo elevado que conforman la Línea 9, en la que participaron tres brigadas con especialistas del Colegio de Ingenieros Civiles de México en coordinación con el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y la Secretaría de Obras y Servicios.

Asimismo, detalló que, dos brigadas han inspeccionado 2.07 km de Línea 4, lo que equivale a un 24 por ciento de avance de los 9.4 km de tramo elevado. En la Línea B, cuya revisión realiza una brigada, a la fecha se lleva inspeccionado 0.41 km de un total de 4.1 km de tramo elevado, lo que equivale a un avance del 14 por ciento.

Úl
B
C
J
F
B
S
C
D
B
C
A
T
B
S
C
R
E
B
A

De la cual se desprende lo siguiente:

⁷ Publicada en la siguiente liga electrónica:
<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-fisica-de-la-linea-9-del-metro>

- Que el Secretario de Obras y Servicios informó que las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron ayer la revisión física en **Línea 9** y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.
- Que en la Línea 9, tres brigadas.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, genera certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acrediten la existencia de la información solicitada, ya que el mismo Titular del Sujeto Obligado, rindió diversos informes a través de Conferencias de Prensa y Boletines, donde proporciona información respecto a las revisiones realizadas a la Línea 4 del metro.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”⁸**. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

⁸ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, el Sistema de Transporte emitió una respuesta carente de congruencia y exhaustividad, argumentando que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba y el mismo Titular de la dependencia se ha pronunciado, respecto a la información solicitada, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud de información al “**Sistema de Transporte Colectivo**”, debido a que esta cuenta con competencia concurrente para atender la presente solicitud, ya que de acuerdo a lo establecido al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se observó que la Gerencia de Sistemas e Investigación, cuenta con competencia concurrente para pronunciarse al respecto, al contar con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 46.- *Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Promover la investigación sobre tendencias y aplicaciones tecnológicas en los niveles nacional e internacional en materia de seguridad, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos;

II. Proponer a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, los estudios y proyectos que permitan fomentar la política y cultura tecnológica del Sistema de Transporte Colectivo;

III. Aportar elementos de juicio para la detección de necesidades, monitoreo, valoración y pronóstico tecnológico que permitan fundamentar las decisiones para la inversión y aplicación de ingeniería, tecnología, innovación y planeación de informática técnica en el Organismo.

IV. Elaborar informes para la atención de requerimientos del Gobierno Central, Organismos o Asociaciones Nacionales e Internacionales;

V. Integrar y mantener actualizado el acervo de documentos en materia de informática técnica del Sistema de Transporte Colectivo;

VI. Desarrollar y proponer los sistemas, procedimientos y proyectos de desarrollo informático de las áreas técnicas de operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en apego al marco legal aplicable;

VII. Diseñar e implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, así como los reportes técnicos que sean solicitados por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico;

VIII. Promover e implantar aplicaciones de ingeniería, tecnología e innovación en materia de seguridad, atención de incidentes, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos propios en beneficio del Sistema de Transporte Colectivo;

IX. Fomentar y coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo;

X. Analizar, evaluar y someter a la aprobación de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico los documentos normativos que regulen la atención en su origen de los incidentes relevantes en el Organismo;

XI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas asignados.

XII. Coadyuvar en el diseño y seguimiento a los procesos de planeación tecnológica;

XIII. Promover y solicitar los cursos de capacitación del personal adscrito a la Gerencia;

XIV. Coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes;

XV. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XVI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas encomendados; y

XVII. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

De la normatividad antes descrita se advierte que la **Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes**, es la unidad administrativa encargada de implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio,

coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes; entre otras funciones.

Finalmente se considera que igualmente se debió de remitir la solicitud de información a la **“Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México ”**, debido a que esta cuenta con competencia concurrente para atender la presente solicitud, principalmente porque el requerimiento del particular está enfocado en conocer el Dictamen realizado por dicha dependencia respecto a la Línea 4 del metro, sin embargo el Sujeto Obligado, no realizó la canalización correspondiente, a este Sujeto Obligado.

Por lo que en el presente caso se considera que tanto el Sistema de Transporte Colectivo como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México cuentan con facultades para atender la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado **debió realizar las gestiones necesarias** para efectos de remitir la presente solicitud al **Sistema de Transporte Colectivo como al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitan una respuesta y proporcione la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁹

De la nota en cita se advierte que el ente recurrido, realizó y concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, y que tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Al respecto, se advierte que existen indicios que apuntan la existencia de la información petitionada, dado que el ente recurrido fue parte de la inspección física realizada y por tanto conoce de los dictámenes de vulnerabilidad emitidos a partir de la inspección, por lo que no es posible validar las manifestaciones del ente recurrido.

Por lo tanto, al haber tenido una actuación limitada, SOBSE emitió una respuesta que no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Obras para el Transporte y la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales. Una vez hecho lo anterior deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y deberá atender de manera congruente, clara y precisa la solicitud de información y entregue copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 4 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte documental correspondiente.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta

correspondiente.

Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la **“Sistema de Transporte Colectivo” y al “Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México”**, para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente.

Lo anterior, salvaguardando los datos personales, así como la información reservada que lo solicitado pudiese contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0795/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0795/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**